

Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00479820**.-----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** - En fecha doce de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Samahil, la cual quedó registrada bajo el folio número 00479820, en la cual requirió lo siguiente:

**“SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO Y FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO EN EL PERIODO 2019 Y 2020.”**

**SEGUNDO.** – En fecha veintitrés de febrero de dos mil veinte el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa refiriendo lo siguiente:

Samahil, Yucatán a 20 de Febrero de 2020.  
**Asunto:** Respuesta a solicitud de Información.

Lic. Carlos Martin Pech Estrella.  
Responsable de la Unidad de Transparencia del  
H. Ayuntamiento de Samahil, Yucatán.  
Presente.

En atención al oficio suscrito por usted, de fecha 13 de Febrero del año en curso y con la finalidad de proporcionar la información que se requiera, en relación a la solicitud de información con número de folio 00479820, recibida a través de INFOMEX con fecha 12 de febrero de 2020, al respecto me permito informarle lo siguiente:

En relación al requerimiento en donde solicita: **DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO Y FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO EN EL PERIODO 2019 Y 2020**, al respecto se encontró lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas correspondientes del Ayuntamiento de Samahil, se determinó que, hasta la fecha no se han elaborado normas al respecto por lo que no se cuenta con la información solicitada por el particular, apegándonos como Sujeto Obligado a los términos de los artículos de la Ley de Gobierno de los Municipios en el Estado de Yucatán y en cuanto a la transparencia, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporciona esta información.

En virtud de lo ya manifestado, se determina que, en los archivos del Ayuntamiento de Samahil, Yucatán no obra documentación con la información solicitada por el particular, por lo que no es posible enviar respuesta alguna en forma digital.

Esperando que con esta información sea atendido su requerimiento y estando a su disposición de cualquier duda o aclaración.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

Atentamente

C. Rubén Orlando Dzib Ek,  
Secretario Municipal del  
H. Ayuntamiento de Samahil, Yucatán

**TERCERO.** - En fecha cinco de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO CUENTA CON NINGÚN MANUAL DE CONTROL INTERNO PARA UN MEJOR FUNCIONAMIENTO Y TAMPOCO LA CALENDARIZACIÓN PARA SU FISCALIZACIÓN, DE ACUERDO A MI SOLICITUD QUE LE ENVIÉ EL 12 DE FEBRERO DE 2020, SEGÚN LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL PORTAL DE TRANSPARENCIA.”

**CUARTO.** - Por auto emitido el día seis de marzo del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.**- Mediante acuerdo emitido en fecha once de marzo del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** - En fecha dieciséis de julio del año en curso, se notificó al recurrente mediante correo electrónico, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; en cuanto a la autoridad, la notificación se realizó el veintiuno del citado mes y año a través del correo electrónico que este Instituto tiene conocimiento.

**SÉPTIMO.**- Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha doce de agosto de dos mil veinte y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por las partes a fin de rendir alegatos; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó

manifestación alguna, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis realizado al correo electrónico y archivos adjuntos remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte su intención de modificar su conducta inicial; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos compete.

**OCTAVO.** - En fecha veintiuno de agosto del año en curso se notificó al ciudadano y a la autoridad a través de los estrados de ste organismo autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

**NOVENO.** - Por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, en virtud que mediante proveído de fecha dieciocho de agosto del citado año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuando no quedan diligencias pendientes por desahogar se decretó en el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que **dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne**, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, **el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.**

**DÉCIMO.** - En fecha dos de septiembre del año en curso se notificó al ciudadano y al Sujeto Obligado a través de los estrados de ete Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00478420, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

**“DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO Y FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO EN EL PERIODO 2019 Y 2020.”**

Al respecto, el particular el día cinco de marzo de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la declaración de inexistencia de la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de julio del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que la autoridad rindió alegatos con la intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

**QUINTO.** - En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

**I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;**

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción I del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa al *marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros*; en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la peticiónada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: *“Documento, archivo o copia digital que ampare o acredite las normas de control interno y fiscalización del H. Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, en el periodo 2019 y 2020.”*

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades**; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública.

**SEXTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“... ”

**ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A**

LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ

REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES. LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPILACIÓN Y DIVULGACIÓN.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:



I.- PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA MISMA;

II.- HACER USO DEL DERECHO DE INICIAR LEYES ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

• Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.

• Que el Ayuntamiento entre las atribuciones en materia de gobierno es la encargada de participar en el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán; hacer uso del derecho de iniciar leyes ante el Congreso del Estado, respecto de los asuntos de su competencia, y expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción.

- Que el Presidente Municipal o el **Secretario**, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la **sesión**, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal; asimismo, compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, a saber: *“Documento, archivo o copia digital que ampare o acredite las normas de control interno y fiscalización del H. Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, en el periodo 2019 y 2020.”*, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: el **Secretario Municipal**, toda vez que entre sus atribuciones se encuentra estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, autorizar con su firma y rubricar las actas y documentos oficiales, y tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal; asimismo también compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

**SÉPTIMO.** - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a valorar la conducta de la autoridad y determinar si resulta fundado o no el agravio hecho valer por el hoy recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAMAHIL.  
EXPEDIENTE: 853/2020.

En respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00479820, el Sujeto Obligado por conducto del Secretario Municipal, área que en la especie resultó competente, procedió a declarar la inexistencia de la información; inconforme con esto, la parte solicitante el día cinco de marzo del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la declaración de inexistencia a la información que desea obtener, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A continuación, se insertará para mayor ilustración la respuesta emitida por la Secretaría Municipal en respuesta a la solicitud de acceso que nos concierne, a través del oficio de fecha veinte de febrero de dos mil veinte:

Samahil, Yucatán a 20 de Febrero de 2020.

Asunto: Respuesta a solicitud de Información.

Lic. Carlos Martin Pech Estrella.

Responsable de la Unidad de Transparencia del  
H. Ayuntamiento de Samahil, Yucatán.  
Presente.

En atención al oficio suscrito por usted, de fecha 13 de Febrero del año en curso y con la finalidad de proporcionar la información que se requiere, en relación a la solicitud de información con número de folio 00479820, recibida a través de INFOMEX con fecha 12 de febrero de 2020, al respecto me permito informarle lo siguiente:

En relación al requerimiento en donde solicita: **DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO Y FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO EN EL PERIODO 2019 Y 2020**, al respecto se encontró lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas correspondientes del Ayuntamiento de Samahil, se determinó que, hasta la fecha no se han elaborado normas al respecto por lo que no se cuenta con la información solicitada por el particular, apegándonos como Sujeto Obligado a los términos de los artículos de la Ley de Gobierno de los Municipios en el Estado de Yucatán y en cuanto a la transparencia, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporciona esta información.

En virtud de lo ya manifestado, se determina que, en los archivos del Ayuntamiento de Samahil, Yucatán no obra documentación con la información solicitada por el particular, por lo que no es posible enviar respuesta alguna en forma digital.

Esperando que con esta información sea atendido su requerimiento y estando a su disposición de cualquier duda o aclaración.

Sin más por el momento, quedo de Usted.

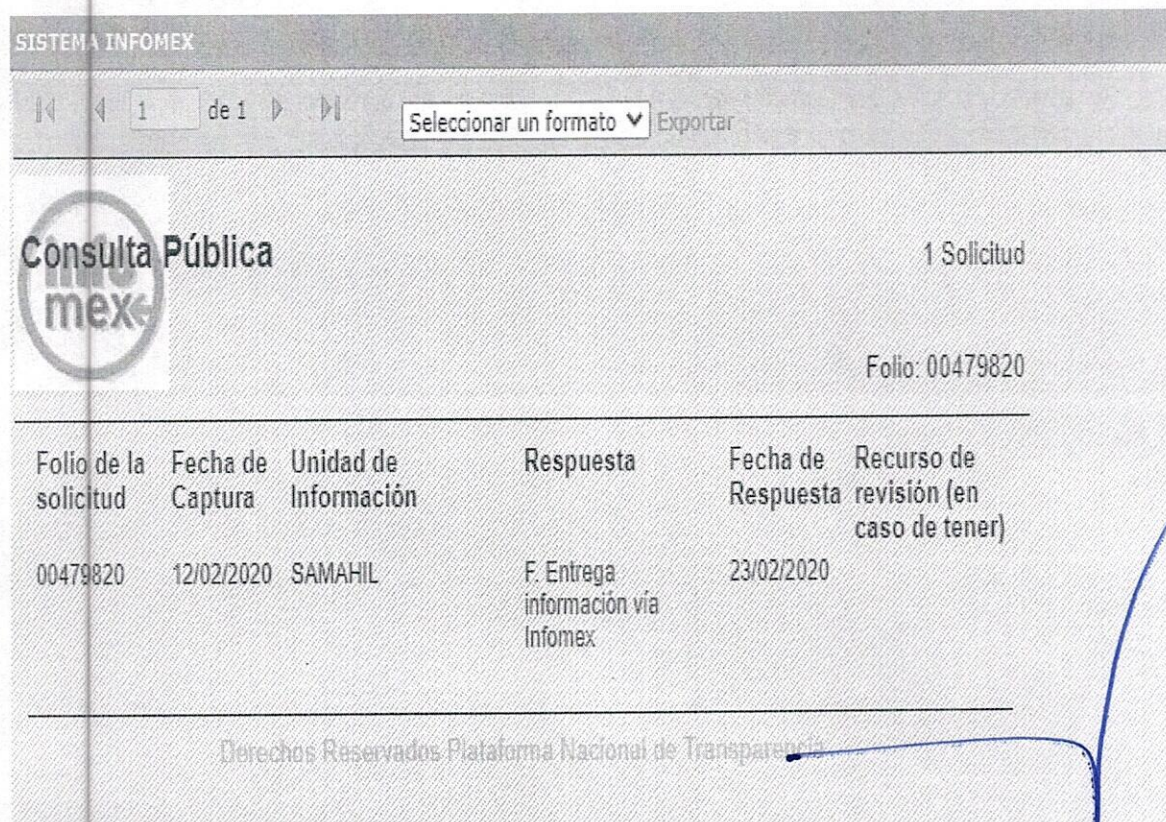
Atentamente

C. Rubén Orlando 

Secretario Municipal del  
H. Ayuntamiento de Samahil, Yucatán

Posteriormente, la autoridad en fecha doce de agosto de dos mil veinte vía correo electrónico presentó alegatos ante este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adjuntando el siguiente archivo: "Exp 853.zip". Advirtiéndose su intención de reiterar su conducta inicial, por lo que El Pleno de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que las gestiones realizadas no fueron con la intención de cesar los efectos de manera lisa y llana del presente medio de impugnación, y por ende, dejar sin materia el recurso de revisión que nos ocupa.

A continuación, se valorará el proceder de la autoridad respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el veintitrés de febrero del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, como se puede observar de la imagen que se inserta para mayor entendimiento, la cual fue consultada por el órgano Colegiado de este Instituto, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver:



SISTEMA INFOMEX

1 de 1

Seleccionar un formato Exportar

**Consulta Pública** 1 Solicitud

Folio: 00479820

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00479820	12/02/2020	SAMAHIL	F. Entrega información vía Infomex	23/02/2020	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

SISTEMA INFOMEX

Entrega información vía Plataforma    Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.  
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal: Que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia del propio Ayuntamiento, según lo dispuesto

Archivo adjunto de respuesta terminal: Solicitudes 00479820.zip

Regresar al reporte

Solicitud 00479820....zip

Solicitud 00479820 (3).zip - WinRAR (copia de evaluación)

Archivo    Órdenes    Herramientas    Favoritos    Opciones    Ayuda

Añadir    Extraer en    Comprobar    Ver    Eliminar    Buscar    Asistente    Información    Buscar virus    Comentario    auto extraíble

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Disco local		
Solicitud 004798...			Carpeta de archivos	22/02/2020 07:...	

Solicitud 00479820 (3).zip - WinRAR (copia de evaluación)

Archivo    Órdenes    Herramientas    Favoritos    Opciones    Ayuda

Añadir    Extraer en    Comprobar    Ver    Eliminar    Buscar    Asistente    Información    Buscar virus    Comentario    auto extraíble

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
..			Disco local		
Resolución 0047...	40,448	10,727	Documento de Mi...	23/02/2020 08:...	E50C393A
Solicitud Secreta...	15,907	13,120	Documento de Mi...	22/02/2020 07:...	7987F556

Del análisis realizado a la respuesta del Sujeto Obligado, se observa que requirió al área que resultó competente para poseer la información solicitada, esto es, al Secretario Municipal, quien en respuesta declaró la inexistencia, en razón que hasta la fecha no se han elaborado normas de control interno y fiscalización del Ayuntamiento.

Respecto del proceso de declaración de inexistencia, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

*"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

*Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."*

#### A. ANÁLISIS DEL CASO Y TOMA DE PREVISIONES NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN.

Bajo este orden de ideas, la persona solicitante conforme a su derecho requirió acceder a:

**"DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO Y FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAMAHIL, YUCATÁN, EN EL PERIODO 2019 Y 2020."**

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia, ésta turnó la solicitud de mérito al área competente para los efectos correspondiente, es decir a la Secretaría Municipal, como bien lo acreditó con el oficio de fecha veinte de febrero de dos mil veinte signado por el propio Secretario Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Samahil, Yucatán.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

*“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”*

[...]

*Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las Áreas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. El Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, en su calidad de sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos

existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.

3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar del Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, turnó la solicitud de mérito al área competente que, por sus atribuciones, podría conocer de la información solicitada; sin embargo, no informó al Comité de Transparencia lo anterior a fin que este procediera de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado del análisis realizado, el Órgano Colegiado de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, estima que el procedimiento de búsqueda de la información no se desarrolló de manera exhaustiva y con apego al marco normativo aplicable; asimismo, se advierte que el área competente (Secretario Municipal), no establece de forma fundada y motivada las razones del porqué no cuenta con la información requerida.

Por lo tanto, al haber declarado la inexistencia el Sujeto Obligado, sin estar debidamente fundada y motivada, y ésta no haber sido remitida el Comité de Transparencia, a fin que emitiera una determinación de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no cumplió con el procedimiento establecido para la declaración de la inexistencia, y no brindó certeza al particular sobre la inexistencia de la información en sus archivos, y en consecuencia, el agravio hecho valer por el ciudadano sí resulta fundado.

**OCTAVO.** - En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la declaración de inexistencia del Ayuntamiento de Samahil, Yucatán**, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 00479820, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:



- **Requiera al Comité de Transparencia**, para que emita una determinación en la que proceda de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, respecto a la información concerniente a:

“SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE LAS NORMAS DE CONTROL INTERNO Y FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAMAHIL, YUCATÁN, EN EL PERIODO 2019 Y 2020.”

- **Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas y cada una de las constancias con motivo de las gestiones e **informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** las documentales que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número **00479820**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuanto al **particular**, en virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena

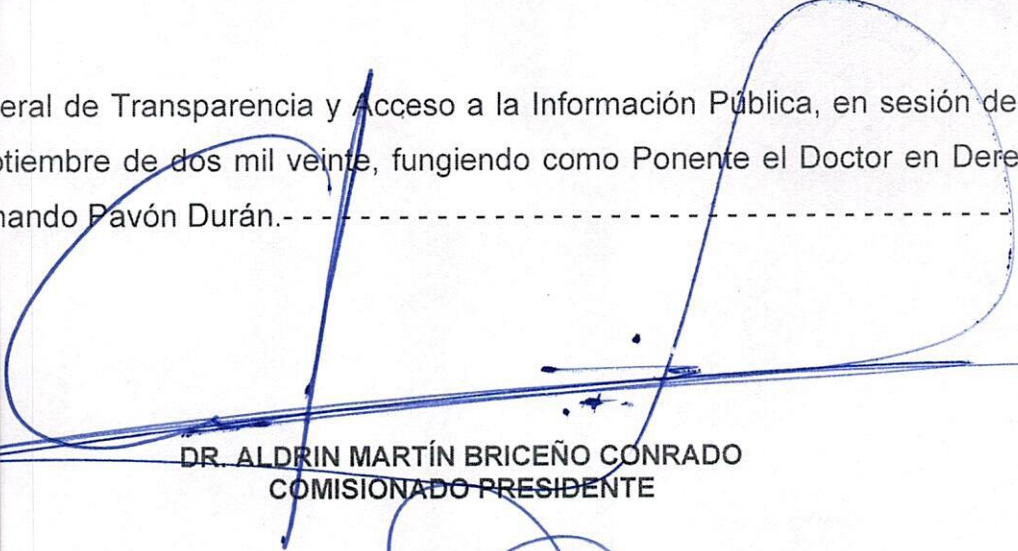
que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos; y en lo que respecta a la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Samahil, Yucatán**, se ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO.** - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAMAHIL.  
EXPEDIENTE: 853/2020.

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----

  
DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

JAPC/HNM.